

Segunda.—Constituye objeto del presente Convenio la realización de obras y servicios de interés general y social que, por ser de la competencia del Gobierno de Canarias sean ejecutados por éste y financiados por la propia Comunidad Autónoma y el Instituto Nacional de Empleo.

Tercera.—La aportación económica del INEM para el presente Convenio, que se destinará a subvencionar los costes de contratación o adscripción de trabajadores desempleados, será como máximo, de 85.000.000 de pesetas, de los cuales 46.000.000 de pesetas corresponden al concepto presupuestario 4.5.0, y 39.000.000 de pesetas al concepto presupuestario 4.5.9.

El Gobierno de Canarias financiará los gastos de infraestructura, material, proyectos, etc., necesarios para la realización de las obras o servicios correspondientes, hasta un total de 2.000.000 de pesetas.

Cuarta.—Las profesiones y/o titulaciones preferentes de los trabajadores a contratar serán:

1. Peones.
2. Auxiliares administrativos.
3. Titulados medios.
4. Titulados superiores.
5. Tractoristas.
6. Conductores.
7. Ayudantes de cocina.

Las obras y/o servicios a realizar al amparo del presente Convenio reunirán los requisitos establecidos en la base tercera, apartado 2, de la Orden de 21 de febrero de 1985.

Su tipología versará sobre aspectos relacionados con:

Trabajos encaminados a la mejora de las clases sociales más desfavorecidas en el campo de los servicios sociales.

Actuaciones puntuales sobre el entorno social y medio ambiental.

Quinta.—Las memorias se presentarán ante la Comisión Mixta y la Dirección Provincial del INEM correspondientes, con la antelación suficiente para que, pudiéndose cumplir los plazos previstos para la emisión de informes previos y selección de trabajadores, se inicien las obras o servicios en los plazos previstos en las memorias. En cualquier caso, debe entenderse como fecha límite de presentación de estas memorias el 31 de octubre de 1990.

Sexta.—Las contrataciones de los trabajadores desempleados se harán por alguna de las diversas modalidades que se indican en la base séptima, apartado 3, de la Orden de 21 de febrero de 1985.

Podrá utilizarse igualmente la adscripción de trabajadores perceptores de prestaciones, o de subsidio por desempleo para trabajos de colaboración social.

Los salarios de los trabajadores se ajustarán al correspondiente Convenio Colectivo vigente, al día de presentación de las memorias por parte del Gobierno de Canarias.

Los trabajadores adscritos en trabajos temporales de colaboración social percibirán las cantidades señaladas en el artículo 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en la forma prevista en el mismo.

Séptima.—La selección de los trabajadores deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la base cuarta de la Orden de 21 de febrero de 1985, así como en el apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General del INEM de 15 de marzo de 1989. La Comisión Mixta, según las atribuciones establecidas en la base cuarta, apartado 3, valorará los criterios a tenor de la problemática de desempleo existente, adoptando las medidas necesarias para la contratación de los colectivos más desfavorecidos en el mercado de trabajo.

Octava.—Los contratos o adscripciones, subvencionados por el INEM, no podrán sobrepasar la vigencia del presente Convenio, el cual se acuerda que finalice el 31 de enero de 1991.

Novena.—Para la selección de obras o servicios, aprobación de memorias, ejecución y seguimiento de este Convenio y resolución de las dudas que puedan surgir en la interpretación del mismo, se crea la Comisión Mixta Paritaria, compuesta por los siguientes miembros:

En representación del Instituto Nacional de Empleo:

El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma que ostentará la presidencia.

El Director provincial del INEM en Santa Cruz de Tenerife.

El Subdirector provincial de Empleo y Formación de Las Palmas.

En representación del Gobierno de Canarias:

El Viceconsejero de Trabajo y Areas Infradotadas.

La Viceconsejera de Educación.

El Secretario general técnico de la Consejería de Economía y Comercio.

Si esta Comunidad Autónoma suscribe un Convenio con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la coordinación de la política de empleo, la Comisión Mixta del Convenio INEM-Gobierno de Canarias será la misma que la Comisión Mixta establecida en el Convenio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, constituyéndose por su parte

los grupos de trabajo necesarios para el seguimiento y control del Convenio INEM-Gobierno de Canarias.

Décima.—Para dar cumplimiento a lo establecido en la base octava de la Orden de 21 de febrero de 1985, así como en el apartado 4 de la Resolución de 15 de marzo de 1989, el Organismo colaborador deberá informar del estado de las obras y servicios al Instituto Nacional de Empleo a través de su Dirección Provincial, enviando las memorias de iniciación, en el plazo máximo de diez días, una vez empezadas las obras y/o servicios, y las memorias de finalización en el plazo máximo de un mes, una vez terminados éstos, así como el certificado de recepción de fondos después de haber recibido la correspondiente transferencia económica.

Undécima.—De acuerdo con lo establecido en la base undécima de la Orden de 21 de febrero de 1985, las Instituciones firmantes darán las instrucciones oportunas al objeto de que se dé publicidad para general conocimiento de las obras y/o servicios realizados al amparo de este Convenio.

Duodécima.—En todo lo no especificado en el presente Convenio el INEM y el Gobierno de Canarias se atenderán a lo establecido en la Orden de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y en la Resolución de la Dirección General del INEM de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo).

Y estando ambas partes de acuerdo con el contenido de este documento, para que así conste y en prueba de conformidad, se firma por duplicado, en el lugar y fecha citados en el encabezamiento.—El Consejero de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales del Gobierno de Canarias, Daniel Prats Díaz.—El Director general del Instituto Nacional de Empleo, Pedro de Eusebio Rivas.

21444 RESOLUCION de 3 de agosto de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de Empleados de Notarías del Colegio Notarial de Albacete y anexo específico para los empleados de Notarías de la región de Murcia.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Empleados de Notarías del Colegio Notarial de Albacete y anexo específico para los empleados de Notarías de la región de Murcia, que fue suscrito con fechas 2 de agosto de 1989 y 4 de abril de 1990, de una parte, por la Asociación Profesional de Notarías del Territorio del Colegio Notarial de Albacete (Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Murcia), en representación de las Empresas, y de otra, por la Asociación Profesional de Empleados de Notarías del Colegio Notarial de Albacete y la Asociación Profesional de Empleados de los Notarios de la Región de Murcia, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1990.—El Director general, Francisco J. González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO POR LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE NOTARIOS Y SUS EMPLEADOS DEL TERRITORIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ALBACETE

En la ciudad de Albacete, a dos de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve. -----

REUNIDOS:

DE UNA PARTE: El Consejo Directivo de la Asociación Profesional de Notarios, representado por Doña María Paz Canales Bedoya y Don Carlos Peñafiel del Río, Notarios de Valdepeñas y Alcantarilla, respectivamente. -----

Y DE OTRA: La Comisión Negociadora de la Asociación Profesional de Empleados de Notarías, representada por Don Félix-Angel Rodríguez-Huesca Sarrión y Don Miguel-Angel Cuesta Díaz del Campo. -----

La primera como representante empresarial de los Notarios del territorio del Colegio de Albacete, que comprende las cuatro provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Murcia.

La segunda como representante de los Empleados de los Notarios del mismo ámbito territorial.

Ambas partes concluyen y aprueban el presente CONVENIO COLECTIVO, con arreglo a las siguientes disposiciones:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- OBJETO.- El presente Convenio Colectivo tiene como objeto, la regulación de las materias que en el mismo se contienen.

Con carácter supletorio se estará a las normas de rango estatal que le sean de aplicación, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

ARTICULO 2º.- AMBITO TERRITORIAL.- Las normas del presente convenio son de aplicación a todo el Territorio del Ilustre Colegio de Albacete, que comprende las cuatro Provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Murcia.

ARTICULO 3º.- AMBITO PERSONAL.- Las disposiciones de este Convenio serán de necesaria observancia y cumplimiento para los Notarios del Ilustre Colegio de Albacete y sus empleados.

ARTICULO 4º.- AMBITO TEMPORAL.- La entrada en vigor del presente Convenio será el día UNO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, cualquiera que fuese la fecha de su aprobación definitiva y su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con efecto retroactivo a la indicada fecha.

Su duración será por tiempo indefinido, a salvo lo previsto en el artículo diez de este Convenio; sin perjuicio de las tablas salariales que se revisarán anualmente.

Transcurrido cinco años, desde su vigencia inicial, o desde su última modificación, cualquiera de las dos partes firmantes, podrá denunciarlo, con una antelación de tres meses a la fecha del cumplimiento de dicho plazo.

En caso de denuncia, ambas partes, se comprometen a iniciar nuevas negociaciones en el plazo de un mes, para la modificación de los posibles acuerdos denunciados que puedan ser susceptibles de reforma.

No obstante lo anterior, las partes convienen de modo expreso que las disposiciones de los artículos cinco, trece, quince, dieciseis y dieciocho, conservarán su vigencia, aún en los supuestos de denuncia de las restantes disposiciones, o publicación de normas laborales no estatales de ámbito general, mientras no sean sustituidas por otras acordadas, por los representantes de los Notarios y sus empleados, dándose a aquellas disposiciones el carácter y naturaleza de esenciales.

Las disposiciones esenciales conservarán su vigencia y aplicabilidad, aun cuando fuesen modificados los restantes artículos del mismo, dándose a los mismos, el carácter de indisponibles, conforme al artículo 3, 5º del Estatuto de los Trabajadores; y de acuerdo con ello, ostentarán el carácter de normas permanentes o inderogables.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las condiciones pactadas en este Convenio, forman un todo único orgánico e indivisible, y en su consecuencia, si alguna de las disposiciones esenciales, según el párrafo anterior, sufre objeción o rechazo exclusivamente por la autoridad laboral, competente y no pudiere tener fuerza vinculante en su totalidad, el presente Convenio se volverá a su renegociación, subsistiendo las demás disposiciones.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 5º.- CONCEPTO DE EMPLEADO.- A los efectos de este Convenio, sólo son Empleados de Notarias, los que estén inscritos o en el futuro se inscriban, en el Censo Oficial de Empleados de Notarias a que se refiere el Decreto de fecha 21 de Agosto de 1956, con la categoría y demás derechos reconocidos en el mismo; salvo los parientes del Notario, hasta el tercer grado, que pueden prestar servicios al mismo, sin estar incluidos en el Censo.

La organización del trabajo corresponde exclusivamente al propio Notario.

ARTICULO 6º.- CLASIFICACION DE LOS EMPLEADOS.- A efectos de este Convenio, los Empleados se clasifican en Oficial Primero, Oficial Segundo, Auxiliar, Copista y Subalterno.

1.- Se considerará Oficial Primero al empleado con conocimientos TECNICOS Y PRACTICOS suficientes para redactar documentos y atender al despacho normal de la Notaría.

2.- Se considerará Oficial Segundo, al empleado con conocimientos PRACTICOS suficientes para la redacción del documento notarial.

3.- Se considerará Auxiliar, al empleado que realice trabajos de Oficina, que por su menor complejidad no requiera una preparación especial.

4.- Se considerará Copista al empleado a quien se le confie trabajos notariales de transcripción, a mano o a máquina.

5.- Se considerará Subalterno, a los ordenanzas, recaderos o encargados de servicios análogos.

El trabajo de los Empleados en sus distintas categorías será realizado con arreglo a las instrucciones facilitadas por el propio Notario.

El Notario podrá adoptar las medidas más óptimas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento, por el Empleado, de sus obligaciones y deberes laborales, bajo los principios de categoría profesional, de la buena fe y lealtad laboral, con absentismo de la disminución voluntaria de su rendimiento mínimo en la calidad y cantidad de trabajo asignado, y horario que se establezca.

La cuantificación del rendimiento mínimo laboral será la convenida en cada Notaría, por el Notario y sus Empleados.

A efectos del Censo de Empleados, el ascenso a una categoría superior se obtendrá superando las pruebas de aptitud correspondientes, tal y como en la actualidad existen, reguladas en el Decreto de fecha 21 de Agosto de 1956, o en la forma que en el futuro puedan reglamentarse.

ARTICULO 7º.- JORNADA LABORAL.- La jornada laboral de los Empleados, se entenderá supeditada a las necesidades del servicio, a la función que el Notario encarna y a la costumbre de cada lugar.

Cada Notario, sin superar el límite establecido que luego se expresará, fijará el horario, entre las 8 y las 20 horas, en la forma que mejor se adapte a las circunstancias de la localidad y a las necesidades del ejercicio de su función.

La distribución de dichas horas de trabajo se efectuará sin sobrepasar la jornada semanal de cuarenta horas y la diaria de ocho horas, en jornada partida, o la de treinta y cinco horas semanales, o las siete horas diarias en jornada intensiva, la cual será de carácter obligatorio en el periodo de tiempo comprendido entre el día quince de Junio y el día treinta de Septiembre.

El empleado tendrá derecho a un descanso de treinta minutos durante la mañana, en la jornada laboral diaria de las ocho horas, con establecimiento de un sistema de turno entre los propios interesados. ---

ARTICULO 8º.- DESCANSO SEMANAL.- Los Empleados, cualquiera que fuese su categoría, tendrán derecho a un descanso semanal de cuarenta y ocho horas. ---

Dicho descanso comprenderá el Domingo en su totalidad y la tarde del sábado, a partir de las catorce horas y la parte de la mañana del día de la semana que el Notario prudencialmente fije, estableciendo un sistema de turnos o de libre fijación y reparto entre los propios interesados. ---

Todo ello no será de aplicación, en caso de elecciones u otros de carácter excepcionalísimo, en que el Empleado deberá de realizar el trabajo encomendado aunque sea en días u horas no laborales. La elección de los Empleados afectados a dicha actividad extraordinaria corresponderá al propio Notario, sin perjuicio de la retribución correspondiente. ---

ARTICULO 9º.- VACACIONES ANUALES. PERMISOS LABORALES. ---

1.- **Vacaciones Anuales.-** El Empleado disfrutará de un período de descanso anual, retribuido, de treinta y un días naturales, en concepto de vacaciones, de forma ininterrumpida, salvo pacto en contrario. ---

El Notario determinará el número de Empleados, en sus respectivas categorías, que resulte necesario para el mantenimiento normal del Despacho y a continuación los Empleados, acordarán su adscripción a cada turno de vacaciones. ---

Con carácter general se establece el plazo para su disfrute entre los días uno de Junio y treinta de Septiembre; no obstante, se exceptúan de tales términos, aquellos períodos de tiempo que coincidan con la mayor actividad en el Despacho, en cuyo caso, el plazo comprenderá el mes anterior y posterior a los ya fijados. ---

2.- **Permisos laborales.-** Los empleados, dejando a salvo lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, previo aviso, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y tiempo siguiente: ---

a).- Quince días en caso de matrimonio. ---

b).- Un día por matrimonio de pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. ---

c).- Cinco días en caso de nacimiento de un hijo, o adopción, o por enfermedad o fallecimiento del cónyuge o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. ---

Este plazo se verá ampliado por cinco días mas, en caso de traslado a otra provincia. ---

ch).- Dos días por traslado del domicilio habitual. ---

d).- Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes de su profesión, universitarios o de grado medio, o realización de cursillos o jornadas organizadas a tales fines. ---

e).- Por el tiempo legal, en los casos de lactancia de la Empleada, con los derechos económicos o de otro orden que para estos casos establezcan las disposiciones legales aplicables. ---

f).- Por cinco días laborables, cada año, para asuntos propios, sin necesidad de justificar la causa de su ausencia. Los cinco días se compensarán en el cómputo anual con las ausencias al trabajo en días laborables, que por costumbre o acuerdo, tengan lugar con ocasión de las Fiestas de Navidad, Semana Santa u otras fechas

festivas de hecho, pero no de derecho. La determinación sobre jornada efectiva de trabajo y régimen de ausencia, en tales ocasiones, corresponderá al propio Notario. ---

TITULO III

DE LAS CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 10º.- El Empleado tiene derecho a una retribución económica justa, con arreglo a la calidad de la prestación de sus servicios. ---

La retribución estará integrada por un sueldo mínimo o base, más complemento de antigüedad y pagas extraordinarias. ---

Dicha retribución, para cada Empleado en su categoría correspondiente, se fija en la que, al día de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, realmente perciba, por sueldo mínimo o base, más el complemento de antigüedad, y sus pagas extraordinarias. ---

Si la retribución actual fuese global y no distinguiese entre sueldo base o mínimo y complemento de antigüedad, éste se determinará sobre la base de aplicar al porcentaje correspondiente que se obtenga del tipo resultante de la suma de un cinco por ciento del total bruto, por cada período completo de tres años de antigüedad. ---

A efectos de complemento de antigüedad, los años de servicio se computarán desde su ingreso en el Censo Oficial de Empleados, llevado a efectos Mutualistas, o desde su contratación y Alta en la Seguridad Social por el primer Notario contratante, cuando no constare su inscripción censal. ---

Sin perjuicio de los convenios particulares firmados relativos a la tabla salarial, los sueldos mínimos serán los siguientes: ---

CATEGORIA	GRUPO 1º	GRUPO 2º	GRUPO 3º
Oficial 1º	120.000	105.000	100.000
Oficial 2º	102.000	95.000	91.000
Auxiliar	84.000	70.000	65.000
Copista	70.000	57.000	55.000
Subalterno	55.000	54.000	50.000

Los grupos establecidos corresponden a Notarios de 1º, 2º y 3º, respectivamente. ---

El sueldo mínimo o base fijado será revisable anualmente, con efecto desde el día uno de Enero de 1990, y así sucesivamente cada día uno de Enero. ---

La revisión será pactada al final de cada año vencido, para el siguiente, y a falta de acuerdo, en los cuatro primeros meses de cada año, se actualizará automáticamente, aplicando el mismo porcentaje que represente el Índice de Precios al Consumo que sea publicado anualmente por el Organismo estatal competente, incrementado en DOS PUNTOS. ---

Es complemento de antigüedad en el trabajo, los trienios o períodos de tres años, que se fija en un cinco por ciento del sueldo base, hasta el máximo del 50 por ciento. ---

El empleado tendrá derecho a percibir tres mensualidades o pagas extraordinarias, por un importe equivalente, cada una de ellas, al sueldo mínimo o base mensual mas el complemento de antigüedad. ---

Dichas pagas se devengarán los días quince de los meses de Abril, Junio y Diciembre de cada año. ---

ARTICULO 11.- El pago de las retribuciones correspondientes se efectuarán por periodos mensuales, el último día hábil de cada mes. Las pagas extraordinarias se harán efectivas, los días señalados para su devengo.

El hecho del pago de las retribuciones se podrá justificar en cualquier forma documental.

Las retenciones a cuenta del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las cuotas, a cargo de los Empleados, de la Seguridad Social, Mutualidad o cualesquiera otras establecidas o que pudieran establecerse en lo sucesivo, se deducirán al Empleado, al efectuarse el pago de sus retribuciones.

Los acuerdos que celebre un Notario con los respectivos Empleados en orden a otro sistema retributivo, sólo produce efecto entre las partes y no obligará, en ningún caso y bajo ningún concepto, al posterior notario o sucesor o sustituto, salvo que la cuantía de la retribución figure en nómina, boletín de cotización, o esté tradicionalmente arraigada en la localidad y nunca inferior al sueldo mínimo establecido en este Convenio.

Asimismo cualquier incremento o subida en su remuneración, pactada al margen del presente Convenio, sólo producirá efectos entre las partes.

TITULO IV

DE LA CONTRATACION

ARTICULO 12.- PRINCIPIO GENERAL.- El Notario contratará libremente a los Empleados en el número y con la categoría que determine y con sujeción a las normas de este Convenio.

ARTICULO 13.- DURACION Y FORMA.- El contrato de trabajo se presumirá celebrado por tiempo indefinido, si bien podrá adoptar cualquiera de las modalidades temporales que permita la Ley laboral vigente.

La forma escrita será obligatoria en aquellos casos en que venga exigida por la legislación laboral.

El Notario al tomar posesión de una Notaría, bien como titular, o bien como sustituto, mientras dure la vacancia, asumirá las relaciones laborales de su antecesor, si lo permitiera la legislación vigente o bien deberá de indemnizar en la forma que establezcan las disposiciones laborales, al Empleado o los Empleados que no contratase sus servicios.

En este caso, la contratación no podrá ser temporal, ni su retribución económica inferior a la que viniese percibiendo con el anterior Notario, amparada por este Convenio.

Sin embargo, el Notario podrá no asumir dicha relación laboral cuando se trate de Empleado o Empleados que lleven menos de dos años de tiempo efectivo y continuado en su puesto de trabajo, en cuyo caso el deber de indemnizar y el cumplimiento de cualquier norma de carácter laboral correrán a cargo del Notario o Notarios anteriores que le hubieran o le hubiesen contratado por primera vez.

En cualquier contratación de Empleados tendrá preferencia el cesante de la misma categoría de la localidad, siempre que éste no hubiera sido expedientado o despedido por justa causa.

TITULO V

DE LA EXTINCION LABORAL

ARTICULO 14.- EXTINCION.- La relación laboral entre el Notario y sus Empleados se extingue por las siguientes causas:

1.- Por mútuo acuerdo.

2.- Por fallecimiento, jubilación y despido del Empleado.

3.- Por las demás causas establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y legislación aplicable.

ARTICULO 15.- DE LA JUBILACION.- Los empleados se jubilarán en los siguientes casos:

1.- Al cumplir los 67 años de edad.

2.- A los cuarenta años de servicio, si el Empleado hubiere cumplido los 63 o mas años de edad.

3.- A los 30 o mas años de servicios, si el Empleado contare con mas de 60 años de edad, y tuviera sensiblemente disminuida su capacidad.

Por años de servicios se atenderá a su antigüedad en el Censo Oficial de Empleados.

Las causas de jubilación expresadas son de carácter forzoso y llegado el día, causará baja, de forma automática, en la prestación de su trabajo, sin perjuicio de solicitar la pensión que le corresponde.

En cualquier caso la jubilación forzosa será siempre pensionada o pensionable en un 50 por ciento mas de la pensión total que satisfaga la Mutualidad de Empleados de Notarias.

A la entrada en vigor de este Convenio y con aportaciones económicas del 70 por ciento de los Notarios y 30 por ciento de los Empleados, se formará un Fondo de Pensiones, para el pago de dicho complemento de pensión.

Únicamente serán beneficiarios los Empleados de este Colegio que al jubilarse cuenten con mas de diez años de antigüedad.

La cuantía, forma y reparto por Provincias y categoría de las Notarias, de las aportaciones a dicho Fondo, será establecido por la representación de este Convenio, en el plazo de noventa días a contar desde la firma de este Convenio.

La Comisión Auxiliar de Empleados del Colegio, tramitará de oficio, los expedientes de jubilación que corresponda a los Empleados afectados.

El derecho a percibir el complemento de pensión comenzará al mismo tiempo que cobre la pensión de jubilación de la Mutualidad.

ARTICULO 16.- DE LOS DESPIDOS.- Son causas de despido las establecidas en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

1.- Se considerarán faltas repetidas e injustificadas de puntualidad en el trabajo, cuando el Empleado no se encuentre en su puesto de trabajo, al comienzo o al final de su jornada diaria, o su ausencia durante la misma, sin causa seria, lícita que justifique su tardanza o ausencia.

Se entenderá reiterada cuando se incurra en la misma, dos veces por semana y diez al mes.

2.- Se considerará la existencia de abuso de confianza en el desempeño del trabajo, por cualquiera de las causas siguientes:

a).- Actos que impliquen la violación de secretos profesionales del Notario y del Protocolo, aunque no medie dolo, malicia o provecho propio.

b).- La percepción o aceptación de dinero, por mínima que sea su cuantía, por la realización de algún trabajo o actividad en el despacho, o fuera del mismo que guarde o pueda guardar alguna conexión con el documento notarial o trabajos que de forma ordinaria se realizan en la Notaría.

Para la llevanza y gestión de documentos, petición de antecedentes y certificados se requerirá el consentimiento del Notario. -----

c).- El ejercer, aunque sea de forma esporádica o eventual, la profesión de Abogado o Procurador de los Tribunales, o realizar, aunque se carezca de titulación suficiente y de forma aislada u ocasional, el ejercicio de alguna de las actividades normalmente reservadas a las profesiones de Gestor Administrativo o Agente de la Propiedad Inmobiliaria, sin la aprobación expresa del Notario. -----

ch).- La entrega a Abogados o Procuradores de los Tribunales, de documentos o certificados, para el despacho o tramitación de Declaración de Herederos Abintestato y demás relativos a la Jurisdicción Voluntaria, aunque se realice sin provecho propio, sin el consentimiento previo y expreso del Notario. -----

3.- Se considerará que existe disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal en el siguiente supuesto: La tardanza, en mas de un día, en la confección de un documento, que por razón de su cualificación profesional laboral, entra en la categoría de normal, así como su excusa en su redacción a pretexto de su dificultad. -----

En cuanto a la forma y efectos del despido se observará lo dispuesto en el artículo 55 y 56 del expresado Estatuto. -----

4.- La negativa o excusa en la redacción del documento que impida la rapidez y buen servicio al cliente en detrimento del prestigio de la Notaría o el trato inadecuado e irrespetuoso con el cliente. -----

5.- La no residencia en la localidad donde esté ubicada la Notaría en la que presta sus servicios cuando implique captación de clientela. -----

6.- La captación de clientela por medios ilícitos. -----

TITULO VI

DEL REGISTRO GENERAL DE EMPLEADOS

ARTICULO 17.- Sin perjuicio de la existencia del Censo Oficial de Empleados, a los efectos de este Convenio, se crea un Registro General de Empleados bajo la dependencia de la Comisión Mixta de Seguimiento y Vigilancia del Convenio, en que se tomará razón de los contratos de trabajo, sus modificaciones, incidencias y extinción. -----

A cada empleado inscrito en este Registro, se le abrirá una ficha en la que constará las circunstancias e incidencias relativas a su relación laboral con el Notario o Notarios a los que preste sus servicios. --

La Comisión Mixta determinará la forma, estructura, organización y llevanza de dicho Registro. ---

TITULO VII

COMISION MIXTA DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO

ARTICULO 18.- Se constituye una Comisión Mixta de Vigilancia y Seguimiento para la resolución de los conflictos que puedan plantearse en orden a su interpretación y aplicación, así como velar por su cumplimiento y ejecución. -----

La Comisión estará compuesta de seis miembros, tres Notarios y tres Empleados. -----

El conocimiento y resolución de los temas planteados, adoptará la forma escrita y se decidirá por mayoría simple. -----

Las sesiones serán presididas por el Notario de mayor edad y actuará de Secretario, el Empleado de menos edad. -----

La Comisión Mixta se constituirá dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Convenio en el B.O.E., y asumirá las competencias que le corresponda. En interin sus componentes se formarán dentro de los miembros integrantes de las Juntas o Consejo Directivo de ambas Asociaciones para la resolución de los conflictos que no admite demora grave. -----

TITULO VIII

DE LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO

ARTICULO 19.- El presente Convenio es de aplicación a los Empleados que forman la plantilla del Colegio Notarial de Albacete. -----

Su retribución económica será la que actualmente perciban, contando sus pagas extraordinarias, y en ningún caso serán inferiores a las tablas relacionadas correspondientes al 1º Grupo. -----

Y en prueba de conformidad, ambas partes contratantes firman el presente Convenio por duplicado en el lugar y fecha al principio indicado. Están las firmas y rúbricas de los representantes. - - - - -

FE DE ERRATAS

Se han observado las siguientes erratas:

1º) En los artículos 6 y 16 (apartados 3 y 4) donde se dice redactar y redacción debe decir extender y extensión.

2º) En el Artículo 15 donde dice "Fondo de Pensiones" debe decir "Plan de Jubilación".

MANUEL SOTOCA GARCIA, Notario de Albacete y Secretario del Consejo Directivo de la Asociación Profesional de Notarios del Territorio del Colegio de Albacete.

CERTIFICO: Que la Asamblea General de la Asociación Profesional de Notarios del Territorio de este Colegio, en su reunión del día diez de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, adoptó, entre otros, el acuerdo de RATIFICAR el presente Convenio Colectivo suscrito por los representantes de la Asociación Profesional de Empleados de Notarías del Territorio de este Colegio y por los representantes de esta Asociación, con fecha 2 de Agosto del pasado año.

Y para que así conste y a efectos de su publicación, expido el presente certificado en Albacete a ocho de Enero de mil novecientos noventa.

En la ciudad de Murcia, a ocho de Abril de mil novecientos noventa.

R E U N I D O S

De una parte: La Asociación Profesional de Notarios del Ilustre Colegio de Albacete.

Y de la otra: La Asociación Profesional de Empleados de los Notarios de la Región de Murcia.

Ambas Asociaciones legalmente constituidas, en representación de los Notarios y Empleados de la provincia de Murcia, se reconocen con capacidad reciproca para el presente:

A C U E R D O

PRIMERO. - La Asociación Profesional de Empleados de la Región de Murcia, se adhiere y ratifica, en todos sus términos y contenido, salvas las peculiaridades que se dirán, el Convenio Colectivo suscrito en 1.989 entre las Asociaciones de Notarios y Empleados del Colegio de Albacete, de aplicación en sus cuatro provincias, en cuanto que el mismo recoge las aspiraciones esenciales que han de regular las relaciones de trabajo, destacándose de su contenido, los dos logros sociales primordiales siguientes:

A) La consagración definitiva del principio de la estabilidad en el puesto de trabajo, poniéndose fin a su incertidumbre legislativa y jurisprudencial, mediante la opción establecida en el artículo Trece del Convenio, resolviéndose de forma positiva la laguna o vacío legal existente, al cubrir el Notario todas las relaciones laborales subsistentes y que no consten extinguidas por pacto expreso o en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Y B) La consagración de una jubilación pensionada para aquellos Empleados, que por razón de su edad o condiciones físicas, se hacen acreedoras a la misma, y con formal reconocimiento por ello, a la suma de merecimientos de lo que ha sido toda una vida de trabajo consagrada a favor de la Institución Notarial de la que son parte esencial, y por su conducta desarrollada en sus años de servicios - como modelo a imitar por las futuras generaciones de jóvenes que en virtud de una política realista de empleo juvenil vendrá a cubrir su vacío.

SEGUNDO. - Las peculiaridades existentes en la provincia de Murcia, que para su debido cumplimiento para los actuales, y futuros Notarios y Empleados, motiva que sean establecidas de forma expresa, huyéndose de subjetivismo interpretativos, se dejan fijadas en las siguientes cláusulas:

A) Con efecto de 1º de Enero de mil novecientos noventa, los sueldos mensuales, brutos y mínimos, de los Empleados son los siguientes:

Oficial Primero: Ciento setenta y una mil pesetas
Oficial Segundo: Ciento cincuenta y tres mil pesetas.-

Auxiliar: Ciento treinta y cinco mil pesetas.-

Copista: Ciento tres mil pesetas.-

Subalterno: Ochenta y tres mil pesetas.-

Dicha Escala es de aplicación única y uniforme para toda la provincia de Murcia, quedando suprimida la antigua - diferenciación entre los grupos primero, segundo y tercero.

El complemento de antigüedad en el trabajo vendrá determinado por la aplicación sobre el sueldo mínimo anterior los siguientes porcentajes, establecidos en función de los años que lleve el Empleado inscrito en el Censo Oficial.

Empleado con más de:

- 1.- Cuatro años: Un Cinco por ciento.
- 2.- Ocho años: Un Nueve por ciento.
- 3.- Doce años: Un Trece por ciento.
- 4.- Quince años: Un Diecisiete por ciento.
- 5.- Dieciocho años: Un Veinituno por ciento.
- 6.- Veintiun años: Un Veinticinco por ciento.
- 7.- Veinticuatro años: Un Veintinueve por ciento.
- 8.- Veintisiete años: Un Treinta y tres por ciento.
- 9.- Treinta años: Un Treinta y siete por ciento.
- 10.- Treinta y tres años: Un Cuarenta y uno por ciento.
- 11.- Treinta y seis años: Un Cuarenta y cinco por ciento.
- 12.- Cuarenta años: Un cincuenta por ciento.

Con arreglo a lo anterior, la aplicación de las nuevas Tablas Salariales y complemento de antigüedad, se integrará en uno de los Tres siguientes supuestos:

SUPUESTO A).-

Empleados que perciban una remuneración bruta total (total devengado en nómina), sin contar antigüedad y resulte INFERIOR a la cantidad fijada como sueldo bruto mínimo en las nuevas tablas.

Se le aumentará el salario base bruto hasta el mínimo fijado en la Tabla y sobre éste se calculará el complemento de antigüedad con arreglo a la nueva Escala.

En ningún caso el citado salario base bruto será inferior al resultante de aplicar a la remuneración bruta total,

excluido complemento de antigüedad, el incremento del NUEVE POR CIENTO.

En sus nominas de salarios, se reflejará todo ello, mediante la consignación como salario base, de la cantidad fijada en la nueva Tabla como sueldo Bruto mínimo, salvo que haya de consignar una cantidad superior por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Se constatará el complemento de antigüedad, calculado con arreglo a la nueva Escala.

A salvo las percepciones de carácter de índole asistencial, familiar u otras obligatorias con arreglo a la Ley, se suprimirán de la nómina la constatación de cualquier otro concepto.

SUPUESTO B)

Empleados que perciban una remuneración bruta total, (total devengado en nómina), excluida antigüedad, IGUAL O SUPERIOR a las cantidades fijadas como sueldo bruto mínimo en la nueva Tabla.

Se le aumentará el salario base bruto en UN NUEVE POR CIENTO y sobre éste nuevo salario bruto se le calculará el complemento de antigüedad con arreglo a la nueva Escala.

En sus nominas de salarios se reflejará ello mediante la consignación como salario base el ya incrementado con el nueve por ciento, constatándose el complemento de antigüedad, calculado sobre esa nueva base y con arreglo a la también nueva Escala.

Se consignarán también en nómina los demás complementos o gratificaciones que viniere percibiendo al día treinta y uno de Diciembre de 1.989.

Dichas gratificaciones o complementos (excluidas las asistenciales, familiares u otras obligatorias con arreglo a Ley) que se devenguen por razón del mayor estímulo en el rendimiento en el trabajo, conservarán su propio carácter en su propia cuantía porcentual, sin perjuicio de que conste materialmente, en virtud de este Acuerdo, en una cantidad fija o variable, mensual o anual.

SUPUESTO C)

Empleados que percibiendo una remuneración bruta total (total devengado en nómina), excluida antigüedad, IGUAL

O SUPERIOR a las cantidades fijada como sueldo bruto mínimo en la nueva Tabla, sin embargo tengan señalado en nómina como salario base una cantidad INFERIOR a la fijada en la nueva Tabla como sueldo bruto mínimo, en razón de percibir la diferencia en concepto de otros complementos o gratificaciones.

Se reestructurará la nómina, detrayendo de los complementos no asistenciales u obligatorios con arreglo a la Ley, las cantidades necesarias, al efecto de sumándolas a la que figure como sueldo base, aumente éste hasta una cantidad igual al nuevo salario mínimo base con arreglo a la nueva Tabla.

A este nuevo salario mínimo base se le añadirá el incremento del NUEVE POR CIENTO y sobre este salario ya incrementado se calculará el complemento de antigüedad con arreglo a la nueva Escala.

Subsistean en la nómina los complementos devengados y existentes al día 31 de Diciembre de 1.989, pero reducidos en la cuantía antes indicada y con la particularidad expresada en el último párrafo del supuesto B) anterior. La cantidad a percibir por el empleado como sueldo bruto total devengado vendrá determinado por la suma de las partidas anteriores.

Los sueldos mensuales, brutos y mínimos, de la Escala, con signada en el apartado A), serán revisables anualmente, y con efectos desde el día Uno de Enero de cada año. - La revisión será pactada al final del presente año y para el año de 1.991 y así sucesivamente, y a falta de acuerdo, se actualizará automáticamente, aplicando el mismo porcentaje que represente, el Índice de Precios al Consumo en la Región de Murcia, publicado por el Organismo correspondiente, dentro de los tres meses de cada año, aumentado en dos puntos.

B).- Se establece un complemento compensatorio por la autorización de números de Protocolo de Cuantía y cuyo devengo y pago se fracciona en las siguientes escalas:

- 1.- Al autorizarse seiscientos números de Protocolo de Cuantía un veinticinco por ciento de una mensualidad ordinaria.
- 2.- Al llegar al número Mil doscientos de igual clase otro veinticinco por ciento.
- 3.- Al llegar al número Mil setecientos de igual clase otro veinticinco por ciento.

4.-Y al llegar al número Dos mil de igual clase el otro veinticinco por ciento.

Al finalizar el año o al quedar vacante la Notaría, se abonará el complemento correspondiente a aquellos números de Protocolo de cuantía que hubiesen quedado intermedios entre dos escalas, cuya cuantía será calculada con arreglo a la misma proporcionalidad existente entre dichas dos escalas.

C).- El horario o jornada laboral del empleado será la siguiente:

En las Notarías que tengan la jornada intensiva su horario continuado será desde las ocho a las quince horas ó treinta y cinco a la semana y en las localidades en que esté establecida la jornada partida, ésta no excederá de las ocho horas diarias ni de las cuarenta semanales, - siendo el mismo, de nueve a dos; y de cinco a siete; mañana y tarde, respectivamente. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º del Convenio.-

CH).- Conforme al artículo Ocho del Convenio, el descanso semanal de las cuarenta y ocho horas, comprenderá el Sábado y Domingo o bien el empleado que trabajare el Sábado, su descanso abarcará el Domingo y el Lunes siguiente.

D.) Por lo demás es necesario reconocer que ante la ausencia de una legislación apropiada, el Notario, de siempre, y llevado de un comportamiento ejemplar ha permitido a los Empleados el considerarse seguros en sus puestos de trabajo, siendo la nota distintiva de las relaciones entre el Notario y sus Empleados, su normal continuidad, siendo -- aislados los supuestos que esta Línea Social ha sido quebrantada y asimismo el comportamiento del empleado con el Notario ha sido de siempre calificado y reconocido de modelico y ejemplar.

No obstante todo ello y con la finalidad de evitar, y en su caso de corregir, la existencia de algún supuesto, que aunque fuere anómalo y excepcional, podría quebrar las afirmaciones anteriores, se han establecido dos principios correctores:

UNO.- El artículo Trece del Convenio que establecido en beneficio del Empleado que ve a sí asegurada la estabilidad y fijeza en su puesto de trabajo ya que al Nota-

rio al optar por la asunción laboral no extinguida por pacto ó disposición legal, o justa indemnización, se evita el uso de un Derecho que si legitimamente le asiste, sin embargo su ejercicio y aplicación podría incurrir en un abuso del mismo, ocasionándose una crispación social, hasta ahora desconocida y cuyos resultados sociales serian imprevisibles.

DOS.- El artículo Dieciséis del Convenio establecido en beneficio del Notario, como complemento a la propia actividad moral y científica de la función notarial reconocida con su amplio respaldo social.

No obstante la redacción del expresado artículo Dieciséis se reconoce como premisa previa y de acatamiento obligatorio que ante la eventualidad de la existencia de alguna de las causas legales de despido y antes de su formulación ante la Autoridad Laboral competente, se pondrá en conocimiento de ambas Asociaciones para conciliar posiciones, interviniendo en funciones de mediación.

A tal efecto ambas partes se someten a la competencia y jurisdicción de los Tribunales de la Provincia de Murcia

Para la resolución de cualquier conflicto en orden a su interpretación, aplicación y vigilancia, se nombrará una Comisión de Seguimiento del mismo.

TERCERO. - El presente Acuerdo al que se le otorga rango de obligado cumplimiento, entrará en vigor el mismo día de la publicación del Convenio de 1.989 en el Boletín Oficial del Estado.

Las normas del presente Acuerdo que integran la aplicación del Convenio de 1.989, recogen las peculiaridades de las relaciones laborales de los Empleados de los Notarios de la Región de Murcia, cuyo capítulo económico, a fuer de importante, deviene en definitiva a consagrar con carácter uniforme la consolidación de su justa retribución económica con arreglo a sus respectivas categorías, que era reconocida, con carácter individual, por cada Notario en particular. -

CUARTO.- Ambas partes, se comprometen, en el plazo más breve posible, a regularizar la situación en el Censo, de los Empleados no inscritos en el mismo, a fin de proceder a su alta. -